

A C U E R D O

En la Ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de Junio del año dos mil trece, reunidos los señores Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Matanza, conforme su incuestionada integración, doctores Alfredo Pedro Drocchi, Matías Jorge Rouco y Andrea Giselle Schiebeler, bajo la Presidencia del Magistrado nombrado en primer término, ante la señora Actuario, doctora Haydée E. Tudisco, con el objeto de dictar Veredicto conforme lo dispuesto por el art. 371 del Código de Procedimiento Penal, en causa N° 1407/2012 seguida a J. O. I. N., apodado “*el lagarto*”, argentino, soltero, instruido, changarin, de condiciones de vida normales, nacido el 1° de Mayo de 1989 en Arroyito, Provincia de Córdoba, titular del Documento Nacional de Identidad n° 34.460.071, hijo de L. I. y de C. So. N., domiciliado antes de su detención en la calle Finlay 667 de la localidad de Mariano Acosta, Partido de Merlo, con Prontuario Policial de la Sección AP. n° 1.363.319, que le es seguida en orden a los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y robo agravado; y practicándose el sorteo de Ley resultó que en la votación deberá observarse el siguiente orden: Rouco – Schiebeler – Drocchi:

C U E S T I O N E S

Preliminar) ¿Corresponde hacer lugar a la exclusión probatoria postulada por la defensa?

1º) Y en su caso ¿Está probada la existencia de los hechos materia de proceso en su exteriorización material que damnifican a Gustavo David Lanzavecchia y a Alejandro Xavier Álvarez Auer y en caso afirmativo, la intervención responsable de J. O. I. N. en los mismos?

2º) ¿Existen eximentes?

3º) ¿Se verifican atenuantes?

4º) ¿Concurren agravantes?

A LA CUESTION PRELIMINAR EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR ROUCO DIJO:

En atención al planteo invalidante efectuado por la defensa, por cuyo conducto se postulara la exclusión probatoria del acta de registro domiciliario obrante a fs. 135/136vta., ello al afirmar –en lo nodal-, que las actuaciones constantes a fs. 120 y 159 de la presente difieren de sus originales glosadas en la causa proveniente del Tribunal en lo Criminal n° 5 departamental, tal como surge de la actual compulsa de tal expediente.-

A esos fines, los señores defensores de confianza de I. N. afirmaron que, de tales actuaciones surgen los motivos y fundamentos en los que se basó la señora Agente Fiscal otrora interviniente al momento de llevar adelante tal diligencia, así como las constancias en las que se asentó la puesta en conocimiento de la señora Magistrado garante la efectiva realización de la mentada medida, por lo que, al no constar en autos tales circunstancias y ante la disparidad patente en las actuaciones de mención, se habría visto vulnerado el debido proceso legal.-

Se afirmó, en tal planteo que, en la relatada ocasión se logró el secuestro, en poder de los co- acusados, de algunos aparatos de telefonía móvil, de los que se desprendieron los elementos probatorios sustento de la acusación formulada contra su cliente, por lo que, tal exclusión resulta vital al asegurar el legítimo ejercicio de defensa en juicio de I. N..-

Adentrándome en el planteo en ciernes, en primer medida considero oportuno decir, al analizar la aludida medida dispuesta por la señora Agente Fiscal que, entre las facultades que le han sido conferidas a dicha Funcionaria, se encuentra la de ordenar el registro de lugares, estableciéndose, de ese modo, otra modalidad de allanamiento sin orden judicial (art. 59 CPP).-

Tal facultad sólo debiera proceder, claro está, cuando concurren fundados motivos que le permitan creer que existe peligro en la demora; es decir, que se suponga la existencia de circunstancias que importen inferir un grado de urgencia tal que impidan postergar dicha medida por el plazo máximo de hasta seis horas en que debieran de resolverse una cuestión similar planteada ante la señora Juez de Garantías actuante (Conf. art. 23bis CPP).-

Del planteo esgrimido se advierte que la defensa no consideró vulnerados derechos constitucionales al no haberse obtenido la orden judicial previa, sino sólo ante la discrepancia existente entre las actuaciones aquí glosadas y aquellas constante en la causa original – ello en base a declaraciones testificales que no han sido incorporadas por su lectura al debate, no habiendo, tampoco, hecho comparecer a prestar testimonio a ninguno de los intervinientes en tal acto-; pudiendo consecuentemente presumirse que sí cree presente un contexto justificante de la diligencia llevada a cabo por la señora Agente Fiscal actuante.-

Entonces entiendo adecuado centrar el análisis a verificar violentadas garantías constitucionalmente resguardadas del incuso ante las señaladas irregularidades, pero asumiendo satisfechos el resto de las pautas impuestas por la ley para considerar procedente la medida atacada, máxime teniendo en cuenta que, dicha diligencia, fue sometida al control de la señora Juez de Garantías interviniente, -quien la convalidó-, y sorteó el posterior análisis realizado por el resto de los intervinientes en el proceso linderó que con motivo de estos mismos hechos se labró, en el que se ventila la intervención en ellos de los co-imputados.-

Sin embargo, se desprende de las actuaciones atacadas que, al efectivizarse dicha medida, no sólo se dio con varios de los bienes sustraídos en el sitio escenario de los hechos, sino también con los mentados co- imputados, incautándose en poder de ambos los aparatos de telefonía móvil, piedra basal de la imputación sostenida contra el incuso, pautas que llevan a suponer razones de urgencia justificantes de la medida atacada y circunstancias que fácilmente han podido ser advertidas en aquel entonces por la señora Agente Fiscal, al encontrarse así verificado el riesgo cierto que corrió el material probatorio incautado dentro del domicilio allanado.-

Es decir, el registro dispuesto en los presentes actuados ha permitido conjurar los peligros -de ocultamiento y desaparición-, en los que se hubieron encontrado los elementos secuestrados en caso de haberse intentado recabar la orden del Magistrado garante, lo que permite predicar que no se ha contado, en este caso, con tiempo prudencial para cumplir tal medida con la orden de la señora Juez otrora interviniente.-

Debe tenerse especialmente en cuenta que la norma sólo exige la creencia, si bien fundada, de la presencia o existencia de riesgo en la demora; así, la señora Representante del Ministerio Público Fiscal ha dispuesto el registro de tal morada ante la existencia de circunstancias que permitieron suponer peligro en el retraso, fundante de la habilitación a disponer el registro en cuestión (arts. 59 y 220 CPP.).-

Ahora bien, debe destacarse que innegable resulta la discrepancia de las constancias glosadas en las fs. 120 y 159 de las copias que forman el presente legajo y de los originales obrantes en esas misas fojas, pero de los actuaciones de la causa que ante el Tribunal Criminal n° 5 tramita; sin embargo, no considero presente circunstancias que ameriten la invalidez del registro domiciliario atacado, ni menos aún de todo lo obrado en consecuencia, ello ante el análisis que supra efectuara y –especialmente-, por la interpretación restrictiva que impone la ley procesal a la que debe someterse la petición a examen (art. 3 CPP.).-

En dicha senda, entiendo oportuno recordar que, si bien deviene ineficaz cualquier elemento de convicción obtenido en detrimento de una garantía constitucionalmente resguardada –tal como alegara la defensa ocurrió a partir de tal disparidad-, tornándose así vana la *actividad probatoria* obtenida ilegítimamente, tal principio ha sido limitado, en determinados supuestos, entre los que puede destacarse los casos en los que, a pesar de vislumbrar la presencia de una irregularidad invalidante, existan además, otros elementos probatorios producto de un *curso de investigación actual* –no hipotético-, *regular* y no viciado e *independiente* –diverso origen investigativo-, de la infracción realizado en la investigación, que permitan llegar *inevitablemente* al mismo resultado.-

Tal ha sido la posición asumida por el Máximo Tribunal Federal, en los muy conocidos fallos “Ruiz Roque”, “Daray” y “Rayford y otros” (CSJN, Fallos: 310:1847, 317:1985 y 308:733). En sintonía se ha pronunciado la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal Provincial, Órgano que a continuación resulta dable citar: “... Si bien la regla de exclusión fulmina de nulidad las actuaciones que sean fruto de *procederes ilegítimos* ... ella no puede alcanzar...a las que fluyen de un *curso independiente de los acontecimientos*” (TCPBA., sala 1 LP, P 741 RSD-146-1, S 17/4/2001).-

En la presente, si bien se hubo advertido la aludida discrepancia, del testimonio rendido a lo largo del debate por el empleado policial F. A. M., así como de los informes emitidos por la empresa “Nextel”, se desprendieron sobradas pautas como para afirmar

que uno de los aparatos de telefonía móvil incautados –el del abonado 1135414906-, era habitualmente utilizado por el incuso I. N.-

Así, el testigo M., ante el Tribunal, y al relatar los sucesos en los que intervino, comentó que a partir del número telefónico de la víctima Lanzavecchia es que se solicitó una prueba de informes a dicha empresa tendiente a obtener las comunicaciones –llamadas y mensajes de texto-, entrantes y salientes de tal abonado, pudiendo así obtener, entre otros, un número telefónico con quien la víctima mantuvo varias comunicaciones, inclusive momentos antes del evento materia de pesquisa, consiguiendo posteriormente saber que dicho abonado era el utilizado por uno de los co- procesados, de nombre R. L.-

Continuando con su nítido relato, el testigo afirmó que, el mentado L. confesó, al momento de ejercer su defensa material en el marco del proceso lindero que se le sigue, haber participado en el hecho, ello junto a uno de sus amigos del barrio, a quien identificó por su nombre y apodo: J. alias “el lagarto”.-

Explicó asimismo que, al contar con tales datos, ha sido que se dispuso a analizar los mensajes de texto y comunicaciones emitidos y recibidos en el abonado del aludido L., en búsqueda de algún registro que lo lleve a identificar el número telefónico de J., pudiendo así verificar la presencia de comunicaciones existentes entre el abonado de L. y el de un tal Juan, cuyo teléfono usualmente impactaba en la antena ubicada en la zona de Mariano Acosta; es decir, de datos coincidentes a los del J. al que R. L. hiciera referencia.-

Asimismo explicó que, tras dicho análisis ha sido que se abocó a la búsqueda de un J., alias “el lagarto” en la zona de Mariano Acosta, y ha sido a partir de allí que identificó y dio con quien fuera el habitual usuario del aparato de telefonía móvil de mención.-

Y si bien resulta cierto que M. reconoció haber relacionado los datos a partir de tal prueba informativa obtenidos con el análisis al que sometió a los teléfonos móviles incautados, sí se explicó que tal comparación fue realizada a efectos corroborar las conclusiones que a lo largo de su labor ha ido obteniendo; es decir, que fácilmente de tales elementos probatorios se desprende que, de no haberse contado con el material en la oportunidad incautado, se hubiera llegado, de todos modos, al mismo resultado.-

Dicho de otro modo, sin perjuicio de la deducción alcanzada en los estudios que sobre los secuestrados aparatos de telefonía móvil se realizaran, cuya obtención se pretendió invalidar, sobreabundantes prueba testimonial, informativa y hasta confesional -producto de un verificado curso de investigación actual, no viciado e independiente-, permiten arribar a idéntica conclusión, por cuyo conducto se afirmara que uno de los sujetos que agredió a Lanzavecchia y a Álvarez Auer era el tenedor del aparato celular cuyo abonado resultó ser el 1135414906, por lo que se impone no hacer lugar al planteo invalidante intentado por la defensa (art. 211 “*a contrario sensu*” CPP.).-

Sin mengua de lo expuesto, entiendo dable asimismo decir que, la defensa sólo se ha limitado a exponer que la parte no ha podido ejercer debidamente su labor, ante las discrepancias apuntadas,

afirmando que tal irregularidad debiera ser fulminada con la exclusión probatoria; ello sin demostrar un perjuicio a los intereses que representa, o inclusive cuál de sus facultades no pudo ejercer, ni mucho menos de qué modo dicha imposibilidad fue generadora de algún gravamen, cuando –tal como señalara el doctor Castelli- esta misma defensa asiste al imputado I. N. desde la anterior etapa de IPP., es decir, aún antes de la obtención de las copias que ahora ataca, pudiendo consecuentemente colegir que sí tuvo acabada oportunidad de ejercer las facultades de control que la ley le otorga, sin que ningún reparo a tal medida opusiera.-

Tampoco se dejó entrever objeción alguna con el resultado del registro, ante el consentimiento para que la ahora atacada acta fuera incorporada por su lectura al debate (Conf. art. 366 CPP.).-

Todo lo cual, es decir, el consentimiento a que el atacado elemento de convicción ingrese por su lectura a los debates, así como la dificultad de verificar una real y efectiva imposibilidad de ejercer en la causa las facultades de control de la prueba, al no haberse demostrado ningún menoscabo o perjuicio para la defensa –lo que no puede derivarse sólo de la aludida disparidad-, me permite afirmar que, el planteo en ciernes, deviene también inadmisibile (arg. art. 201 2do. párrafo CPP.).-

Así voto por ser mí razonada convicción sincera.-

Rigen los arts. 3, 59 inc. 1, 201 2do. párrafo y 211 "*a contrario sensu*" CPP.-

A LA MISMA CUESTION PRELIMINAR LA SEÑORA JUEZ, DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y vo-tar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 3, 59 inc. 1, 201 2do. párrafo y 211 "*a contrario sensu*" CPP.-

A LA MISMA CUESTION PRELIMINAR EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR DROCCHI DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y vo-tar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 3, 59 inc. 1, 201 2do. párrafo y 211 "*a contrario sensu*" CPP.-

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR ROUCO DIJO:

Tras la materialización del debate quedó acre-ditado –tal como lo relatara el señor Agente Fiscal-, que "*el día 27 de febrero de 2009, entre las 16:00 y las 16:30 horas, tres sujetos del sexo masculino, uno de ellos identificado a la postre como J. O. I. N., ingresaron al interior del domicilio sito en la calle Charcas N° 3722 de la localidad de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza y una vez allí, mediante el empleo de violencia en la persona de su morador, Gustavo Daniel Lanzavecchia, comenzaron a apoderarse ilegítimamente de electrodomésticos, prendas de vestir, elementos de audio y video, teléfonos celulares, una cámara fotográfica y bebidas alcohólicas, arribando al lugar instantes después Alejandro Álvarez Auer, conocido del anterior, el cual también fue interceptado por los mismos sujetos antes indicados, los cuales ejercieron*

violencia sobre él que incluyó la utilización de un arma de fuego de tipo pistola calibre 9mm., con la cual lo golpearon en la cabeza, lesionándolo, procediendo de seguido a sustraerle también a este sus efectos personales, siendo que todos los elementos mal habidos fueron depositados en el interior del vehículo VW Bora, de color negro, dominio GKI 089 perteneciente al dueño de la vivienda, con el cual se retiraron del lugar. Que previo a ello, ataron con precintos plásticos de pies y manos a Lanzavecchia, a quien además le colocaron una especie de tela sobre su nariz y boca, lo cual le impedía respirar y hablar, para luego y antes de salir del lugar, los” alguno de ellos solo o con la ayuda del o los restantes “sujetos activos antes mencionados proceder a arrojarlo al interior de la pileta que allí se encontraba con el claro fin de darle muerte y procurar así su impunidad, provocándole la muerte por asfixia por sumersión, en tanto que J. O. N. I., una vez que el resto del grupo se encontraba en el exterior, procedió a regresar a la vivienda, ocasión en la cual comenzó a asestarle a Álvarez Auer varias puñaladas con un elemento punzo cortante en el glúteo izquierdo y dorso izquierdo del tórax, con el propósito de ocasionar su deceso y procurar la impunidad del grupo criminal, no logrando su cometido por cuestiones ajenas a su voluntad, escapando los tres individuos a bordo del mencionado rodado de Lanzavecchia.-

Los sucesos relatados reconocen sustento probatorio en las actas de procedimiento de fs. 1/4 y 110/111, informes de visu de fs. 49, 80, 155/vta., 378/vta., 379/vta., 380/385 y 425/vta., copia de fs. 76, informe de incendio de fs. 104/106, inspección ocular de fs. 233/235, informe de la empresa “Nextel” de fs. 729/730, listado de llamadas de fs. 1014/1016, imágenes digitalizadas de fs. 15/23, 81/83, 128/129, 139/140, 211/227, 237/243, 426, 449, 451, 453, 457, 459, 901/902, 908/911vta., 952/vta., 955/vta. y 958/vta., copias de fs. 70, 75, 295 y 621, precario médico de fs. 87, croquis ilustrativos de fs. 137, 244 y 1170, informe de fs. 1574/vta., copia de historia clínica de fs. 187/199, copia de documentación de fs. 272/276, certificado de defunción glosado a fs. 399 –que acredita la ocurrencia del deceso de Gustavo Lanzavecchia en la sede del Hospital Santojanni el 27 de Febrero de 2009 a las 17:35 horas por asfixia por sumersión- y 477/478, epicrisis de fs. 307/308 y 488bis/489, certificado de obducción de fs. 475, constancia de inhumación de fs. 500, placas fotográficas de fs. 1150/1151, actas de entrega de fs. 32, 43/44 y 440, acta de secuestro de fs. 1489, actas de levantamiento de rastros de fs. 231/232 y 246/249, actas de allanamiento de fs. 122/123, 125/126 y 135/136vta., operación de autopsia de fs. 490/498, experticias de fs. 504, 616/617, 623, 625, 635, 676/678, 755/757 y 847/848 y 854 y análisis técnicos de fs. 980/1032, 1045/1125 y 1131/1133 y a fs. 1/77 de carpeta de análisis técnico de telefonía celular que corre por cuerda floja adunada a la presente, carpeta de legajo fiscal que también por cuerda corre apiolada a la presente, todas constancias del legajo de la Investigación Penal Preparatoria incorporadas al Juicio por su lectura, así como de las declaraciones testimoniales rendidas en el transcurso de la audiencia por: S. B. L. , quien bajo juramento de decir verdad

explicó como el referenciado día, entre las 16:20 y las 16:30 horas, recepcionó un llamado telefónico en el domicilio que ocupa, mediante el cual S. M., una de las vecinas de su hermano Gustavo Lanzavecchia, la alertara de la llegada de varios móviles policiales a la morada de aquél, motivo por el cual la declarante y su pareja, raudamente y a pie se dirigieron hacia tal sitio distante a unos cien metros, y al arribar al cabo de unos breves instantes, advirtió como varios uniformados *“abrieron el portón, cuando entramos estaba Álvarez Auer al lado del portón y Gustavo –en alusión a su hermano-, al lado de la pileta”*.-

Continuando con su alocución, la deponente afirmó haber interrogado al mentado Álvarez Auer sobre los motivos de su presencia en el sitio, respondiendo aquél que *“era un amigo, que busquen a un tal F. y a un tal J.”* –aunque después se rectificara, explicando que sólo le fuera referido en la ocasión el nombre F.-; que seguidamente se dirigió al lugar en el que su hermano se encontrara, a quien instantes previos retiraran del fondo de su piscina e intentarían *“reanimar”* porque *“tenía un poco de latidos, entonces mi esposo lo llevó al hospital, yo me quedé en la casa y mi hija y mi esposo fueron”*.-

A instancia de las partes la deponente explicó que su hermano *“tenía muchas lesiones visibles y tenía las manos atadas atrás, tenía diez nudos en las manos y un cinturón en los pies, tenía además una tela en la boca, cuando lo sacaron de la pileta estaba muy golpeado, tenía muchos golpes en la zona de las costillas, puntos con sangre y tenía todo violeta”*; dijo que el damnificado lucía en la ocasión *“una sunga roja, se le veía todo el cuerpo, en la cara tenía un trapo negro que le cubría la nariz y la boca y las piernas y las manos las tenía atadas con un alargue de cable, con muchos nudos”*.-

Afirmó asimismo que sólo la víctima vivía en dicho inmueble, aunque *“nosotros estábamos ahí todo el tiempo porque vivíamos a una cuadra, cuando ingresé ví un trapo cerca de la pileta con manchas de sangre, la casa estaba totalmente revuelta, estaba todo el dormitorio destrozado, la caja fuerte abierta, todo tirado y revuelto, faltaba de todo, los dos televisores que tenía, uno de veintinueve pulgadas y otro más chico, faltaban electrodomésticos, botellas de vino, de champagne, casi toda la ropa, la notebook blanca marca Apple, faltó dos mil o dos mil quinientos pesos en efectivo que era para pagar la tarjeta el lunes, además faltaban anillos y varios relojes”*.-

Explicó que, tras las diligencias de allanamiento realizadas en los domicilios de los co- encartados, logró recuperarse parte de los bienes sustraídos; que uno de aquellos sujetos, de nombre L., al momento de ejercer su defensa material en el marco de un proceso linderó que por estos mismos sucesos se le sigue, reconoció no sólo su intervención en el ilícito aquí ventilado, sino también afirmó que I. N. participó activamente en dicho suceso, además fue *“el más agresivo, lo torturó a golpes a Gustavo para que diga donde tenía el dinero, fue el que propuso que lo tiren a la pileta cuando estaba desmayado por los golpes, él lo cargó y lo tiró, dijo que los tres fueron a robar y esperaban más plata”*.-

Adujo posteriormente que Leiva aprovechó la relación sentimental que lo uniera con Gustavo Lanzavecchia para irrumpir en compañía de

otros dos sujetos –uno de los cuales fuera I. N.-, en su domicilio y perpetrar el hecho aquí ventilado; que su hermano y Álvarez Auer se conocían de antemano; relató que el vehículo también sustraído al fallecido fue hallado en el Partido de Merlo, incendiado producto del actuar intencional de I. N., L. y un vecino de la zona; que Álvarez Auer fue lesionado en la ocasión con un arma blanca en las costillas y glúteo; reiteró que al ingresar al domicilio escenario de los hechos notó la presencia de *“manchas de sangre cerca de la pileta y del portón, había como gotas, en la cocina y en la cama un charquito de sangre, en el resto de la casa había muchas gotas, no charcos, pero sí gotas”*.-

Y. D., se pronunció también bajo juramento de decir verdad y en sintonía, al rememorar como en dicha fecha, pasadas las 16:00 horas, al transitar a pie por inmediaciones del domicilio de su tío, Gustavo Lanzavecchia, notó la fuerte presencia policial en el sitio, además de unos uniformados intentando ingresar forzando el portón de entrada, motivo por el cual, la declarante, de manera apresurada se dirigió hasta su domicilio, ubicado a escasos cien metros, en búsqueda de una llave y a efectos poner en conocimiento de sus padres tal cuadro de situación.-

Dijo así también que, al cabo de unos breves momentos, retornó a la morada del damnificado, en la que las fuerzas del orden habían ya irrumpido, y al ingresar advirtió *“a una persona tirada boca abajo cerca del portón –refiriéndose así a Álvarez Auer-, estaba todo dado vuelta, todo tirado, después ví que mi mamá y mi papá habían sacado a Gustavo de la pileta, estaba atado de pies y manos y amordazado, tenía mucha sangre, estaba todo golpeado, le sentí pulso y después le salió espuma por la boca y lo llevamos en el auto con mi papá hasta el hospital Santojanni, se escuchaba ruido a agua en los pulmones, ahí después nos dijeron que murió”*.-

A preguntas de las partes respondió que *“a la persona que estaba tirada en el piso le habían pegado, dijo que era conocido de Gustavo, que le habían robado y que busquemos a tres tipos, dijo un nombre: F., en el hospital después llegó con una patrulla y repitió lo mismo; esa persona se llamaba Alejandro Álvarez Auer, mi tío me hablaba de él ”*.-

Explicó también que en el domicilio de la víctima *“faltó de todo, la casa estaba dada vuelta, faltó un televisor grande, una notebook, celulares, un Ipad con parlante, mil setecientos o dos mil pesos, además tenía un Bora negro que había comprado hacía poco y no estaba, después apareció quemado en Mariano Acosta”*; dijo haber participado de una diligencia judicial en dicha localidad en la que reconociera, al serles exhibidos, parte de los bienes sustraídos a la víctima y que habían previamente sido secuestrados en el inmueble de uno de los partícipes del hecho de marras, de nombre R. L.-

Por último dijo que el nombrado L. conoció a Gustavo Lanzavecchia al desempeñarse laboralmente en una obra en construcción de la zona y por la que diariamente aquél por su puerta pasaba, naciendo así una relación, circunstancia que fuera por aquél aprovechada para lograr, a partir de la confianza, el ingreso –junto a otros dos sujetos, uno de los

cuales resultara ser I. N.-, al inmueble ocupado por el damnificado y así lograr perpetrar el ilícito materia de pesquisa.-

A su turno brindó su testimonio C. A. D., quien también impuesto de su obligación de decir verdad, refirió que aquella tarde, aproximadamente a las 16:00 horas, fue puesto vía telefónica en conocimiento del arribo al domicilio de su cuñado Gustavo Lanzavecchia, de varios móviles policiales, motivo por el cual hasta dicho sitio se apersonó, oportunidad en la que dio con varios uniformados quienes lograran la apertura del portón de ingreso a tal morada, ocasión en la que *“ví una persona en el piso boca abajo, la toqué con el pie y me dijo que busquemos a tres personas, una de nombre Fredy, me dijo que él era del canal”*.-

Continuando con su declaración rememoró que en el fondo de la piscina allí existente y en posición fetal se encontraba su cuñado Lanzavecchia, a quien de allí y con ayuda de un empleado policial sacó, refirió que *“cuando lo saqué traté de desatarlo, tenía un cable y un cinturón que le ataban los pies y las manos, tenía de ocho a diez nudos, estaba atado con bronca, no lo podíamos desatar, tenía una mordaza en la boca, se la sacamos y salió agua de su boca, alguien dijo que tenía pulso muy bajo, fui entonces a buscar el auto y lo llevamos al Santojanni, cuando llegamos a los pocos minutos me dijeron que estaba muerto”*.-

Ante las preguntas de la fiscalía explicó que la piscina mencionada es rectangular, de aproximadamente 4 por 3 mts. y 1,60 mts. de profundidad, *“estaba casi llena hasta el tope, el agua estaba bien cristalina y el cuerpo estaba flotando, hacia su lado izquierdo, es decir, del lado contrario al de ingreso a la casa, estaba vistiendo una sunga roja”*.-

También afirmó que *“la casa estaba toda revuelta, en la pieza, en la punta de la cama ví una mancha de sangre”*; dijo asimismo que *“Gustavo –en alusión a la víctima-, estaba masacrado a golpes, le rompieron la cara y las costillas”*; que *“en la casa plata había, cerca de dos mil pesos, tenía relojes, dos o tres Rolex y un Cartier, que no se recuperaron, tenía cadenas de oro, faltaron también dos televisores, un reloj de pared, ropa, zapatillas, dos cámaras digitales, un rosario de plata que tenía colocado uno de los detenidos, por eso se recuperó, se llevaron también botellas de champagne, un DVD, iPhones y tres celulares que nunca se recuperaron, las cosas se las llevaron en el auto Bora de Gustavo, que lo terminaron prendiendo fuego en Mariano Acosta”*.-

Afirmó estar en conocimiento que los bienes sustraídos lograron ser recuperados en las diligencias de allanamiento realizadas en los domicilio de los coencartados, que uno de ellos, de nombre Leiva, confesó su participación en el suceso de marras, ello junto a otras dos personas, uno de los cuales fuera señalado como Juan *“el lagarto”*, es decir, el incuso I. N.-

A fs. 1/4 se encuentra glosada el acta de procedimiento que los actuantes funcionarios del orden labraron, de la que se desprende como aproximadamente a las 16:30 horas del 27 de Febrero de 2009, personal policial, tras ser alertado vía radial, se constituyó en el

inmueble ubicado sobre la arteria Charcas n° 3722 de la localidad de Lomas del Mirador, quienes lograron captar por sus sentidos una voz proveniente del interior de tal morada clamando por auxilio, lo que motivara a los uniformados actuantes, ante la situación de emergencia, intentar abrir por la fuerza el portón de entrada a tal finca, así como, con la anuencia de los ocupantes de una morada lindera, ingresaron al sitio escenario de los hechos luego de trasvasar el muro o medianera.-

Del instrumento de mención asimismo se desprende que, en ese instante los empleados policiales dieron con un sujeto del sexo masculino quien yacía herido sobre el suelo –Álvarez Auer-, quien decía ser también miembro de la policía provincial, abundantes manchas de tejido hemático, principalmente en cercanías de tal sujeto; así también, los funcionarios intervinientes divisaron que en el fondo de una piscina se encontraba una persona del sexo masculino y maniatada de pies y manos sumergida –a quien se describiera como de aproximadamente 40 años de edad, delgado, de cabellos cortos y fuera posteriormente identificado como Gustavo Lanzavecchia-, al que se retiró de las profundidades del agua, sin signos vitales visibles.-

También se encuentra allí transcripto que Lanzavecchia vestía un diminuto traje de baño de color rojo, que estaba atado con un cordón que sujetaba sus muñecas y un trozo de cable de color blanco que asía sus pies; que sus familiares lo trasladaron hasta un centro asistencial; que hizo lo propio personal uniformado con Álvarez Auer; que se logró el secuestro de varios elementos, entre los que se encontraba una cuchilla de grandes dimensiones –muy probablemente con la que se lesionó a Álvarez Auer-, un calzoncillo de color negro que se encontraba mojado y desgarrado –aquel que los familiares del damnificado afirmaran cubría la zona de su boca-, y dos precintos plásticos cortados, los que sujetaran las extremidades de Álvarez Auer.-

Asimismo se encuentra descripto el gran estado de desorden presente en el interior del mentado domicilio, donde se encontraban todos los cajones revueltos y en el suelo; que a instancias de una persona –identificada como W. D. U.-, quien dijo ser allegado de la víctima Álvarez Auer, se logró incautar, en lo que interesa destacar, las prendas de vestir que lucía en el momento en el que fuera agredido, las que presentaban manchas de tejido hemático; que en la intersección de las calles Finlay y Juramento de la localidad de Mariano Acosta, Partido de Merlo, se hallaba abandonado el rodado propiedad de Lanzavecchia y que los sujetos activos asimismo sustrajeran, el que había sido incinerado.-

Las placas fotográficas de fs. 15/23, extraídas en el interior de dicha morada, ilustran no sólo los elementos incautados en la ocasión, sino también sobre el estado de desorden en el que quedó el sitio escenario de los hechos, resultando tal, una pauta mas, que me lleva a tener por comprobada el ánimo de robo también presente en el actuar de los sujetos activos.-

De un modo coincidente al contenido de dicha acta se encuentra el juramentado relato vertido por el empleado policial A. L. A., quien refirió como durante la tarde “supra” aludida se constituyó en la

morada ubicada sobre la arteria Charcas n° 3722 de la localidad de Lomas del Mirador y al ingresar a dicha finca luego de *“trasponer una medianera de la casa vecina”*, ello junto a uno de sus compañeros, de apellido Ledesma, notaron la presencia en el sitio de *“un masculino con manchas de sangre en sus ropas, vestía de civil y nos informó que era personal policial y que estaba mal herido, estaba en muy mal estado, a punto de desmayarse, se lo veía pálido y tenía manchas hemáticas en sus caderas y en la cabeza”*.-

Continuando con su declaración, explicó haber divisado manchas de presunto tejido hemático en varios lugares de dicha finca, que dicha morada *“estaba toda desordenada”*; así como que notaron la presencia del cuerpo de Lanzavecchia en el interior de una piscina allí ubicada, maniatado de pies y manos *“creo que con un cable en los pies y un cordón en las manos, estaba atado muy fuerte y además tenía una prenda que le tapaba la boca y estaba sujeta del cuello”*; lo que motivara a uno de los uniformados actuantes a sumergirse y retirar al damnificado de tal alberca, sin perjuicio de afirmar que no reaccionaba, lo que motivara a sus familiares a trasladar a la víctima hasta un centro asistencial capitalino; para finalmente afirmar que *“nosotros llevamos al otro masculino al mismo hospital en el móvil, estaba desvaneciéndose y tenía mucha sangre”*.-

En un similar sentido se expresó O. W. L., empleado policial, quien rememoró como al ingresar al domicilio escenario de los hechos a través de la medianera vecina, escuchó la voz de una persona quien refiriera ser también funcionario policial, dando así con el testigo Álvarez Auer, quien yacía *“tirado contra el portón, estaba muy herido”*, después *“ví al otro muchacho que estaba en el agua, yo lo saqué del agua, estaba atado de pies y manos y estaba en calzoncillo –en alusión al traje de baño o sunga que Lanzavecchia en la ocasión lucía-, creo que no estaba vivo, no reaccionaba”*.-

A su turno brindó su testimonio J. V. C., quien relató ser vecina de la víctima Lanzavecchia, con quien, en unas pocas horas previa a los eventos que lo damnificaran, compartió con aquél unos mates en el interior de su morada, al que notó alegre; poniendo asimismo de relieve, a instancia de las partes, que permaneció la testigo en tal inmueble hasta horas del mediodía, horario en el que partió hacia su propio domicilio, no sin antes hacerle saber tal masculino que *“iba a lavar el coche que estaba ahí adentro, cuando lo dejó estaba normal”*.-

C. M. B. bajo juramento de decir verdad, afirmó que entre las 14:45 y 15:00 horas del 27 de Febrero de 2009, al transitar a pie por la arteria Charcas, notó aparcado sobre la vía pública a un automotor de la marca Renault modelo Megane color champagne –el automotor que reúne las características del rodado propiedad de Álvarez Auer, pauta que únicamente admite afirmar que se trató de tal el vehículo que en la oportunidad divisara-, así como de la presencia de tres personas del sexo masculino ubicadas cerca del portón de ingreso al domicilio escenario de los hechos *“como si aguardaran que les abrieran la puerta”*, uno de los cuales ubicado a la altura de tal portón –es decir, a la vista desde el interior de la morada-, y los otros dos, corridos hacia el costado

y ya a la altura del inmueble vecino –ocultos e incapaces de ser vistos desde dentro-; asimismo explicó que *“dos me daban la espalda, pero a uno lo tenía de frente, estaban enfrentados entre sí, al que tenía de frente le ví la cara”*.-

A instancia del señor Agente Fiscal dijo haber participado en una diligencia de reconocimiento en fila de personas, oportunidad en la que señaló, sin dudar, a uno de los integrantes de tal rueda como el sujeto varón que en la ocasión divisara aguardando ingresar al domicilio de Lanzavecchia; además, sin perjuicio de afirmar que le resultó imposible divisar el rostro de los otros dos masculino a los que hiciera referencia *“había un arbolito que les tapaba la cara”*, aportó, sin embargo, la descripción física de dos de los varones a los que se refiriera, al afirmar que *“el que reconocí media 1,60 mts. de altura, tenía pelo morocho, el otro era más robusto que el otro, pero no robusto, los tres eran jóvenes, tenían 23 o 24 años de edad”*.-

De vital valor conviccional resulta el juramentado relato vertido por Alejandro Xavier Álvarez Auer, quien refirió como aproximadamente a las 15:00 horas del pasado 27 de Febrero de 2009 arribó al domicilio de Gustavo Lanzavecchia a bordo de su automóvil –Renault Megane color Champagne-, ocasión en la que tras ingresar a dicha morada *“ví una persona del lado de adentro del portón con una pistola en la mano, creo que era una 9 mm., me apuntó con el arma, era un joven delgado, vestía un jeans claro, una remera clara y una gorrita”*, afirmando también que, seguidamente, fue arrojado contra el automotor de Lanzavecchia –allí aparcado-, al que describió como un Volkswagen Bora color negro *“estaba impecable”*, al tiempo que le exigieran la entrega de su arma reglamentaria, mientras lo golpeaban reiteradamente y con un elemento contundente en la zona de su cabeza.-

Explicó que mientras era así agredido por el masculino al que describiera, otra persona del mismo sexo, del que sólo vio sus miembros inferiores –sin perjuicio de inferir que se trató de *“una persona esbelta, de 1,80 mts. de altura y delgado”*-, se ubicó a muy escasa distancia y sobre su izquierda, mientras que Lanzavecchia asumió una actitud pasiva; dijo que tras constatar sus agresores que el testigo no portaba, en la oportunidad, su arma reglamentaria *“ahí me llevaron adentro y me tiraron al piso, me patearon y me ataron las manos atrás con un precinto y las piernas con un cinturón de cuero”*; rememoró que si bien observó a dos personas, sí escuchó tres voces masculinas diferentes –además de la de Lanzavecchia, por supuesto-, pudiendo así saber que hubieron sido tres los sujetos activos del suceso que padeciera.-

Rememoró que permaneció así maniatado y mirando hacía una pared durante un tiempo, ello hasta el instante en el que su cabeza fue cubierta con una prenda de color negra, por lo que no pudo observar el desenlace del hecho, pero sí escuchó que *“revolvían la casa, habían separado las prendas de vestir de calidad, decían que con esta pilcha matan en el barrio, hicieron mención a una peluca, dijeron que esa era la peluca con la que tenía relaciones sexuales con Fredy, se reían y decían que era muy buena ropa”*; notó, al permanecer sobre el suelo, que *“también lo tiraron al suelo a Gustavo, pedía que no le peguen, quedó*

detrás mío, a mis espaldas, a menos de un metro, yo escuchaba como lo golpeaban, le pedían más plata, decía que no tenía y después encontraron una caja fuerte, ahí lo levantaron y él decía que no había plata, que ahí tenía los papeles del auto y unos relojes, le pedían un control remoto del portón y Gustavo decía que tenía uno solo”; afirmó posteriormente que al declarante le sustrajeron “una cadenita de oro” y su billetera conteniendo documentación personal y la suma de dos mil pesos en efectivo, bienes que nunca recuperó.-

Relató también el declarante que se encontró ubicado en un sitio por el que sus agresores “iban y venían todo el tiempo con cosas y como para la calle, cada vez que pasaban me pisaban o me golpeaban, al rato empezó un fuerte dolor en las costillas y en la zona de la cadera, era como que me revolvían –relatando así el instante en el que fuera lesionado en dichas zonas con un arma blanca-, después sentí un sonido como a agua cayendo y un fuerte olor a orina, ahí me estaban orinando, me penetraron con un puñal y me revolvieron la herida, me desvanecí, sentía mucha paz, me quedaba dormido”; dijo que instantes antes “sentí que lo levantaron a Gustavo y se lo llevaron”; explicó que luego de unos momentos, recuperó la conciencia “ahí no sentía más nada, ni ruidos, ni voces, entonces me empecé a mover y pude destaparme la cara con el borde de la cama, me zafé de una muñeca, me saqué el cinturón de los pies”, relatando así como logró recuperar fuerzas y dar alerta a la central de emergencias 911 de la situación vivenciada, tras lo cual intentó dejar tal inmueble, no logrando su cometido al no poder abrir el portón, por lo que permaneció en cercanías del mismo, donde volvió a perder la conciencia hasta el instante en el que se hicieron allí presentes las fuerzas del orden, quienes lograron animarlo, tras lo cual fuera llevado hasta un nosocomio en el que permaneció internado a efectos tratarse por las lesiones así padecidas.-

A instancia de las partes, Álvarez Auer refirió que, fue interrogado por los familiares de Lanzavecchia en el interior del domicilio escenario de los hechos, ya que aquellos “pensaban que yo era un ladrón, ahí, o en el hospital, les dije que había uno que se llamaba Fredy”; afirmó haber participado en una diligencia de reconocimiento en rueda de personas, oportunidad en la que señaló, sin dudar, a “la persona que tenía el arma de fuego, lo reconocí”; dijo saber que “la persona que me apuñaló es la misma que tiró a Lanzavecchia a la pileta”; explicó que demoró meses en recuperarse de las lesiones físicas que padeciera, permaneció tres meses sin poder asistir a su trabajo y deambuló con bastón por varias semanas; a preguntas de la defensa respondió suponer que, en ese momento, “a Lanzavecchia se lo habían llevado en el auto”, fue tajante al afirmar que “eran tres lo que hablaban, por los diálogos parecía que los tipos tenían un trato cotidiano, se conocían, esto parecía una aventura entre amigos, parecía que estaban pasando un buen momento”.-

Otro de los testigos que desfilaron por la sala de debate ha sido H. O. C., quien, bajo juramento de decir verdad, afirmó que entre las 15:30 y 16:00 horas de aquella tarde, al transitar a bordo de un rodado por la calle Pagoda, en la zona de Lomas del Mirador, notó que en sentido contrario se dirigía un automotor marca Volkswagen Bora de color

negro a gran velocidad, el cual fuera conducido “ *por un joven, bien parecido o prolijo, de cabellos cortos bien arreglados, atrás, como sentados sobre algo, venía mas gente, el auto iba cargado*”.-

Posteriormente dijo inferir que el auto era robado, ello no sólo por la velocidad y carga que llevaba, sino también por la apariencia de sus ocupantes; explicó que al permanecer en su lugar de trabajo, fue puesto en conocimiento por uno de sus compañeros de la presencia en un inmueble de la zona, de varios empleados policiales, por lo que, en dicho sitio se apersonó a efectos de interiorizarse de los sucesos allí ocurridos, oportunidad en la que tomó conocimiento del hecho materia de pesquisa y de la sustracción de un rodado de similares características a aquel que reuniera el automotor que instantes previos divisara, por lo que se puso a disposición de la autoridad; afirmó que “*el auto venía de la dirección de esa casa y para el lado de General Paz, dobló en Charcas y tomó la calle Pagoda*”; que “*el de adelante venía con el vidrio bajo, pero me parece que los de atrás estaban levantados*”.-

De contundente valor probatorio de cargo resulta el juramentado relato vertido por X. E. M., quien afirmó “*conocer al imputado del colegio*”, al dársele a conocer el nombre de I. N. al momento de ser interrogada por las generales de la ley; asimismo y de manera posterior dijo que, la misma tarde -“*a la hora de la siesta*” y no a las tres de la tarde como arguyó la defensa-, en la que ocurrieran los sucesos aquí ventilados, mientras la declarante permaneciera sentada “*en la puerta de mi casa, vi pasar un auto despacito, era un auto oscuro*”, vehículo que detuvo su marcha “*en una casa ubicada a tres casas de la mía*”.-

Continuando con su alocución, Montenegro afirmó que el conductor de tal vehículo resultó ser, en la ocasión, “*el chico conocido del barrio, manejaba éste chico que me nombraron* –en directa alusión al acusado I. N.-, lo ví bien porque la ventanilla la tenía baja”.-

A instancia de las partes, explicó la deponente, que “*ese chico lo conozco porque iba al mismo colegio que yo, no al mismo curso, me parece que era mas grande*”; dijo conocer al co- imputado F. Ch. P. “*porque vive a dos casas de la mía*”; estar en conocimiento que esa misma noche se realizaron sendos procedimientos de allanamientos, uno en el domicilio del nombrado Ch. P. y el otro “*en la casa donde frenó el auto*”, producto de los cuales se produjo la detención del nombrado.-

Entiendo ahora acertado detenerme, previo continuar con el análisis del testimonio de M., a resaltar la eficaz contundencia conviccional que se desprende de la relatada circunstancia; me explico: si bien la testigo no aportó demás datos del vehículo que viera conducir a J., sino sólo dijo respecto del mismo que se trató de un automóvil negro, lo cierto es que, su testimonio, en cuanto afirmara que dicho sujeto detuvo su marcha esa mismísima tarde y en el domicilio en el que, tras efectivizarse una diligencia de allanamiento se dio con elementos relacionados con el ilícito perpetrado en la morada de Lanzavecchia, me persuade no sólo que el rodado de mención ha sido aquel sustraído en la relatada ocasión, sino también, sobre la intervención de su conductor en tales sucesos; y es que en base a dicha correspondencia de características patente en la unidad vista por M. y aquella robada , así como que

instantes después de ocurrido el hecho de marras se vio arribar a un automotor del mismo color al despojado justamente a los domicilios de los co- procesados (Ch. P. y L. eran vecinos casi linderos), en los que se logró el secuestro de parte del botín sustraído y en inmediaciones del lugar en el que, momentos después se incinerara el vehículo propiedad de la víctima, mal podría, consecuentemente, inferirse que pudo haberse tratado de un rodado distinto al de Lanzavecchia en cuyo interior se divisara al aludido Juan, sino que, muy por el contrario, sólo puedo concluir que era esa misma unidad a la que la deponente hiciera referencia.-

Reanudando el análisis de los dichos de tal testigo, entiendo acertado traer a colación que, a preguntas de la fiscalía, respondió que le llamó la atención *“que ese chico que me nombraron tenía ese auto, nunca antes lo había visto con ese auto”*; describió el aspecto físico que en ese tiempo lucía su conocido Juan, al afirmar que *“era morocho, de más de 1,70 mts. de altura y pelito largo ”* –es decir, de manera análoga a la descripción que reuniera el aquí imputado I. N. por aquel entonces, tal como se desprende de elementos convictivos que posteriormente se analizarán, resultando tal otra pauta que admite inferir que ha sido al nombrado a quien en dicha tarde divisara a bordo del rodado de mención-; dijo que el automóvil al que hiciera referencia *“era negro y tenía los vidrios cerrados y oscuros, salvo la ventanilla que estaba baja”* - otro dato más que coincide con las características del Volkswagen sustraído a Lanzavecchia, lo que también me inclina a afirmar que tal ha sido el vehículo en el que se lo viera a bordo-; estar en conocimiento que uno de los hermanos del joven de nombre J. al que se refiriera y divisara conduciendo el rodado aludido posee un local comercial, dedicado al rubro almacén y carnicería en la zona, en cuyo interior y en varias oportunidades, viera al padre del incuso, a quien reconoció dentro de la sala de audiencia y como integrante del público a instancia del doctor Castelli, lo que me lleva a afirmar, sin dudar, que I. N. fue el sujeto al que aludió M.o.-

De idéntico valor conviccional resulta la deposición testifical rendida, impuesta de su obligación de decir verdad, por M. A. R., quien asimismo al ser interrogada por las generales de la ley, explicó ser *“la cuñada de J. O. I. N., soy la concubina de su hermano, F. V. I.”*; dijo ser la dueña, junto a su pareja, uno de los hermanos del acusado, del local comercial ubicado sobre la arteria Álvarez Jonte entre Washington y Finlay de la localidad de Mariano Acosta –es decir, al comercio que hiciera referencia Xoana Montenegro-, negocio que *“ abrimos hace ocho años, lo abrimos con mi otro cuñado L. A. I., que es el otro hermano del imputado”*.-

A instancia del doctor Castelli acompañó, la declarante, copias de facturas de tal comercio a nombre de ambos hermanos del incuso –las que integran el acta de debate-; aportó la descripción física que reuniera el incuso al momento de los hechos materia de pesquisa, al afirmar que *“era morocho, de pelo largo hasta pasados los hombros y lacio, alto”*, es decir, de manera coincidente a la descripción aportada por Montenegro,

todo lo cual únicamente admite afirmar que se trató de la misma persona a la que ambas testigos describieran e hicieran referencia.-

Otro elemento de prueba de vital valor resulta la deposición testifical rendida por R. A. S., quien dijo ser empleado de la Policía Federal Argentina, que por Febrero de 2009 prestaba servicios de vigilancia en un edificio de departamentos ubicado en el barrio porteño de Belgrano, así como que *“dos o tres días después del hecho, se me acercó una persona que vivía en uno de los departamentos, era un pibe joven de nombre E. que me hizo referencia a este hecho, me dio información del hecho, me dijo ser familiar de la persona que mató al florista de S. G.”*.-

A preguntas de las partes, S. afirmó que el mentado E. le comentó que su familiar –al que identificó por su nombre de pila y apodo, al afirmar que se trató de *“J. el lagarto”*, es decir de datos coincidentes a los del acusado I. N., resultando consecuentemente procedente afirmar que se trató de la misma persona-, había incendiado el rodado sustraído a la víctima y en el que se diera a la fuga del lugar de los hechos hacia la localidad de Mariano Acosta, lugar en el que vivía –tal como el acusado-, dijo asimismo que el referido E. le afirmó que su familiar *“fue él que lo mató, lástima que el policía no está muerto porque lo va a reconocer, me dijo que se dio a la fuga, que se fue a la provincia de Córdoba”*; dijo que a los pocos días de confesarle la intervención de su familiar en el suceso de marras *“se fueron del edificio, toda la familia desapareció”*; describió asimismo a E. como *“morrudo, morocho, cejudo, tenía mucha ceja, era un pibe, tenía diecisiete o dieciocho años de edad, no más”*.-

Finalmente dijo que E. le afirmó que *“su primo el lagarto mató a ese hombre, lo ataron con un cable y acribillaron al policía de cuatro o cinco tiros, además me dijo que uno de sus familiares miraba mientras el auto era consumido por las llamas, me aportó la dirección del pariente que era en Mariano Acosta”*.-

Entiendo oportuno detenerme a precisar el gran valor convictivo que debe asignársele a la testimonial recientemente analizada, ello teniendo en cuenta las argumentaciones vertidas por la defensa que, según la postura por esa parte esgrimida, dicha prueba debiera ser excluida como un convincente elemento; sin embargo, no puedo acompañar a la esforzada defensa, tampoco en este punto, pues no debe pasar desapercibido que, si bien del relato de S. se desprende que el mentado E. aportó datos que no coinciden en un todo con las circunstancias que rodearon el hecho que al incuso le ha sido endilgado –que se acribillo a tiros a la víctima Álvarez Auer o que se introdujo un arma de fuego en el ano de Lanzavecchia con la que se disparó-, no puede pasar desapercibido que sí, el aludido empleado policial aportó datos que no podrían haber llegado a su conocimiento sino a través de los dichos o la versión que fuera brindada por alguien que, bien presencié o tomó conocimiento de tal suceso a partir del relato de alguno de sus intervinientes.-

Y es que no resulta posible suponer que S. conoció el nombre de pila y apodo de uno de los intervinientes, saber que han sido tres los sujetos activos del luctuoso hecho y que se domiciliaran en la localidad de Mariano Acosta, que con un cable eléctrico se maniató a Lanzavecchia,

que el automotor sustraído fue incinerado en dicha localidad y en inmediaciones del domicilio de los autores, ni aún, ni mucho menos, inferir probable que supiera el verdadero paradero del prófugo I. N., quien se ocultaba en la Provincia de Córdoba, sino a partir de la fuente de conocimiento señalada por el propio testigo, al no resultar viable conjeturar que tal enormidad de datos pudieran conocerse sólo a partir de los medios masivos de comunicación, menos aún cuando la mayor parte de esa información no era sabida, en aquel entonces, por los propios investigadores; por lo tanto, sólo puede afirmarse veraz el relato analizado.-

Tendiente a refutar dicho relato se encuentran los dichos verbalizados por E. M., quien reconoció tener interés en como culmine el presente proceso *“porque está involucrado mi primo –en alusión al incuso I. N., no quiero que lo condenen mas allá de lo que haya hecho”*, ello al ser interrogado por las generales de la ley, tras lo cual negó haber afirmado a S. la intervención del incuso en los sucesos aquí ventilados, sin perjuicio de sí reconocer que aquél empleado policial se desempeñara laboralmente en la torre de edificios en la que por entonces se domiciliara y con quien solía dialogar.-

Sin embargo entiendo que la declaración testimonial bajo análisis no podrá ser tenida en cuenta como un veraz elemento probatorio, ello al menos desde mi óptica, en tanto no sólo no pudo explicar cómo a partir de ocasionales charlas aquél pudiera saber que el grupo familiar del testigo –abuelos, tíos y primos-, se domiciliara en Mariano Acosta, sino también por los propios dichos del declarante quien afirmó desear se dicte una resolución favorable que beneficie a I. N..-

A ello debe sumarse que, ante preguntas de la fiscalía aceptó, posteriormente, haber referido al policía S. estar en conocimiento que el autor del suceso materia de pesquisa *“era mi primo y que fueron a robar y por un motivo falleció Gustavo”*, aunque después se desdijo y negó tal circunstancia.-

Entonces al asumir plagado de subjetividades el relato de M., así como que –además- resulta autocontradictorio, al afirmar algo que posteriormente fuera por él mismo negado, entiendo que no será tenido en cuenta, al no resultar un elemento convictivo que admita refutar la nítida testimonial de S., de quien sí corresponde destacar la fulminante inmediatez de las respuestas dadas ante el Tribunal y la diafanidad con que expresara sus dichos, así como poner nuevamente de relieve la correspondencia o coincidencia de lo testimoniado, en cuanto a los datos aportados y lo que ocurrió dentro del inmueble escenario de los hechos y posterior suerte de uno de sus autores, que me persuade de la veracidad de tal prueba y de la responsabilidad del justiciable en los eventos materia de pesquisa.-

También de contundente valor probatorio de cargo resulta el juramentado relato vertido por el empleado policial F. A. M., quien afirmó haber realizado las tareas investigativas tendientes a dar con el paradero de I. N., comentando a esos fines que, al habérsele ordenado por sus superiores dicha tarea ha sido que primeramente tomó contacto con el expediente judicial con motivo del hecho materia de pesquisa

labrado, afirmando que de la lectura del acta de la declaración que rindiera uno de los co- procesados –L.-, surgía que aquél *“hacía hincapié que había estado en el lugar del hecho, que había ido con Juan un amigo suyo del barrio”*.-

A partir de tales datos, y del número telefónico del damnificado Lanzavecchia, se obtuvo *“un listado de comunicaciones, de ahí surgían comunicaciones previas con el teléfono que tenía L. que terminaba en 5101 la parte celular y ese con otros dos celulares uno de los cuales terminaba en 4906”*, afirmando que tal abonado se correspondía con los registros del celular de un tal J., al que L. hiciera referencia, llegando también a esa conclusión *“por que L. tenía agendado el teléfono de un tal J. R. que correspondía con el análisis del cruce de comunicaciones y además de lo que surgió del visu de los teléfonos secuestrados”*.-

Afirmó que al solicitarse información vía judicial a la firma “Nextel”, fue informado que los aludidos aparatos de telefonía móvil *“tenían apertura de antena en la zona de Mariano Acosta aproximadamente dos horas antes del hecho, alrededor de las 15:00 horas tenían apertura de antena en la zona de Lomas del Mirador, en una antena que está ubicada a seiscientos metros del domicilio de la víctima y luego, ya después de una hora y media, tenían apertura de antena en Mariano Acosta”*.-

También del informe requerido a dicha empresa de comunicaciones se obtuvo el detalle de los mensajes de texto de tales aparatos, *“ahí me dí cuenta que el teléfono de J. tenía mensajes enviados y recibidos a una Sami, que tenía apertura histórica de antena en Mariano Acosta, que hablaba de que su hijo lo estaba esperando, también había mensajes a otros familiares, a sus padres y al abonado de un hermano de nombre L., así se conformó la familia de ese J.”*; por lo que realizó tareas investigativas en la zona de Mariano Acosta y en inmediaciones del domicilio de L., dando así *“con un primo del imputado”*, logrando de dicho modo colegir cual resultara ser el núcleo familiar del incuso, desentrañando de tal modo que la pareja de aquel resultó ser S. R. –lo que fuera asimismo corroborado a partir de los dichos del primo del imputado E. M.-, con quien tuvo un hijo, por aquel entonces de dos años de edad y que sus padres eran C. N. y L. I. –datos coincidentes con los del aquí imputado, todo lo cual admite únicamente afirmar que se trató del incuso el sujeto al que hiciera referencia M. y L.-, pudiendo asimismo saber que el mentado J. era oriundo de Arroyito, ciudad en la que *“tenía familia, ahí pedí autorización a la fiscalía y fui a Arroyito, ahí seguí a un familiar del imputado hasta que lo ubiqué”*.-

Continuando con su alocución M. afirmó que finalmente dio con el incuso *“en una canchita de fútbol, ví que había cambiado de fisonomía, pero me acerqué y comprobé que lo llamaban por el apodo de Lagar –apocope de lagarto, forma por la que es llamado el imputado-, y también le decían el porteño, además por el tono de voz supe que no era de Córdoba”*; lo que motivara que el declarante optara por dar inmediato aviso a las autoridades policiales locales, cuyos efectivos, debidamente uniformados, se acercaron al sitio en el que *“Lagar”* se encontraba, quien al advertir tal proceder inició una feroz resistencia, primeramente intentando huir del lugar, logrando, sin embargo, ser inmediatamente

alcanzado por los uniformados actuantes, entre los que se encontrara M. –quien lucía en la ocasión *“una gorra de la policía, que decía policía”*-, lo que motivara que el mencionado masculino optara por agredir físicamente a tales empleados del orden, valiéndose a esos fines no sólo de sus pies y manos, sino también de su cabeza y hasta de su dentadura, con la que *“mordió a uno de los policía de Córdoba y a mí en mi pecho de una forma tan fuerte que al día de hoy llevo la marca”* relató el declarante.-

A instancia de la fiscalía M. explicó que, *“inmediatamente después del hecho hice un visu de los teléfonos, eran dos Nextel y un Siemens A76”* uno de los cuales tuviera registrado el número de *“J. R. y el número coincidía con el de los listados, uno que abría antena en Mariano Acosta y después estaba en la zona del hecho, esos datos me surgían de la información que se había pedido a Nextel, que tiene un registro inmodificable, se guardan todos los mensajes de texto, llamadas entrantes y salientes y la zona en la que abrió antena y en qué momento”*.-

A pedido del doctor C., el declarante fue exhibido, no sólo de dos aparatos de telefonía móvil –a los que reconociera como aquellos que analizara en la relatada ocasión-, sino también del listado emitido por la firma “Nextel” al que hiciera referencia, ratificando posteriormente su deposición al explicar que de allí surgió que el abonado 1135414906 a las 13:21 horas del 27 de Febrero del 2009 *“está tomando antena en Mariano Acosta, a las 15:24 en Lomas del Mirador y a las 17:05 en Mariano Acosta, éste era el teléfono que era de J., en el común de sus aperturas, del estudio histórico de aperturas, esa sola vez abrió antena en Lomas del Mirador”*; para asimismo reconocer como propia la firma inserta en el informe constante a fs. 1574/vta., ratificando su contenido, el que resulta en un todo coincidente con el relato bajo análisis.-

A preguntas de las partes afirmó que *“del celular de Lanzavecchia surgían llamadas con el teléfono que termina en 5101, que era el que se secuestró a L. y de ese teléfono, antes y después del hecho se comunicaban con el de J. y con el de F.”*, reiteró que de los listados aludidos se desprende que *“uno de los teléfonos era usado por el lagarto”*; a preguntas de la defensa afirmó haber direccionado la investigación a J. ante las órdenes que recibiera, que a partir de lo que recabó del expediente –especialmente de los dichos de L.-, ha sido que orientó su investigación *“al J. que tenía un teléfono de Mariano Acosta y surgió de los listados”*.-

También a preguntas que se le formularan dijo que al momento de realizar el examen de visu que practicara sobre los aludidos aparatos telefónicos constató que los mismos fueron recibidos en el interior de un sobre cerrado de papel madera con varias firmas y sello, es decir, debidamente resguardados, afirmando que de haber notado alguna anomalía hubiera dejado debida constancia; tales dichos impiden afirmar que se hubo vulnerado la debida cadena de custodia, pues el testigo afirmó haber entrado en contacto con el material a auditar estando satisfechos los requisitos exigidos a efectos afirmar que se

encuentran garantidos los recaudos de ley, en tanto tales celulares se hallaban en el interior del sobre debidamente sellado y firmado por los intervinientes del acto que asimismo rubricaron el acta en la que se plasmó su secuestro.-

En otro orden de ideas, entiendo oportuno traer a colación el contenido del acta de fs. 125/126, en la que se plasmó el allanamiento realizado en horas de la madrugada del 1° de Marzo del mismo año en el inmueble de la calle Jorge Newbery n° 2765, entre Finlay y Washington de la localidad de Mariano Acosta, es decir, aquel en el que se domiciliara el co- imputado F. R. C. P., ocasión en la que se logró el secuestro de una revista con manchas de tejido hemático y un aparato de telefonía móvil marca Motorola modelo i290, correspondiente al radio 581*762 y abonado 011537272290, todo ello en presencia de un hábil testigo de actuación.-

Del acta constante a fs. 135/136vta., surge que en igual fecha, personal policial y la señora Agente Fiscal otrora actuante irrumpieron en la finca sita en la misma arteria Jorge Newbery sin número entre Finlay y Washington de Mariano Acosta, oportunidad en la que dieron, en su interior, con ambos co- procesados por esto mismos hechos –F. R. C. P. y R. M. L.-, ocasión en la que se incautó en poder del mentado Leiva un teléfono celular marca Motorola, de la firma Nextel, modelo i876, radio n° 581*3516 y abonado 1163955101, un reloj de color plateado, una cadena dorada y otros colgantes –propiedad de Lanzavecchia-, y en poder de C.P. un teléfono móvil marca Siemens modelo A76, con chip de la firma MoviStar y un control remoto marca Sony color gris.-

Del mismo instrumento asimismo se desprende que, en el interior de dicha finca se incautaron parte de los bienes sustraídos en el domicilio de Lanzavecchia –tales como una peluca rubia, la computadora portátil blanca a la que hiciera referencia la testigo S. L., ambos televisores, varios electrodomésticos y botellas de champagne que puntualmente enunciaran los allegados del damnificado como en dicha ocasión sustraídos y que después reconocieran-, además de un revólver del calibre 32 largo.-

En igual sentido se encuentra el testimonio de S. E. G., quien bajo juramento de decir verdad rememoró haber presenciado tal diligencia de allanamiento que se efectivizara en el aludido domicilio, ocasión en la que vio como personal policial, tras ingresar a dicha morada –a la que describió como “*chiquita y humilde*”-, aprehendió a dos personas del sexo masculino, además de lograr el secuestro de los bienes supra enunciados, poniendo especial hincapié en una peluca encontrada en el interior de tal inmueble, un revólver, aparatos de telefonía móvil, un control remoto, dos parlantes de computadora, un microondas y un secador de pelo, dos televisores, varias botellas de champagne y tarjetas de telefonía celular; reconociendo, finalmente como propia, una de las firmas insertas en el acta de allanamiento constante a fs. 135/136vta.-

Coincidentemente con el acta de allanamiento referenciada se pronunció, impuesto de su obligación de decir verdad, el empleado policial R. A. G., quien afirmó haber participado en el procedimiento de detención de los co- imputados L. y Ch. P., que tuvo lugar en el

domicilio de uno de ellos, ubicado en la localidad de Mariano Acosta, ocasión en la que se logró recuperar parte del botín sustraído a Lanzavecchia, al haberse secuestrado varios electrodomésticos, una peluca, varias botellas de champagne y teléfonos celulares, además de *“una cadenita de oro”*.-

A preguntas del señor Agente Fiscal, Galleguillo afirmó que *“en la requisita personal de ambos detenidos se secuestró un celular a cada uno de ellos, uno de ellos era un Nextel y un revólver calibre 32 de una mesita de luz”*.-

Otro elemento probatorio de cargo a tener en consideración resulta la copia de la historia clínica labrada en el nosocomio en el que se trató Alejandro Xavier Álvarez Auer por los padecimientos en el hecho que sufriera causados, constante a fs. 187/199, en donde se describen y acreditan las lesiones cortantes causadas a aquél en su glúteo izquierdo y en la región posterior del tórax izquierdo y el corte en su cuero cabelludo, todo lo cual resulta no sólo coincidente con el actuar endilgado, sino también que, la correspondencia de dichas actuaciones con lo testimoniado por el damnificado, resulta un elemento más que me persuade de la veracidad de su relato.-

En similar sentido debe tenerse presente la operación de autopsia glosada a fs. 490/498, realizada por idóneo personal del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre los restos mortales de Gustavo David Lanzavecchia, en el que el galeno actuante describe las múltiples lesiones constantes –y causadas durante el hecho aquí ventilado-, en el cuerpo del sujeto pasivo, debiendo destacarse la feroz golpiza a la que se lo sometió –tal como se deduce de los golpes en diversas zonas de su humanidad presentaba-, y las equimosis que dan cuenta que el cuerpo fue arrastrado, todo lo cual resulta demostrativo del extenso sufrimiento al que se sometió a Lanzavecchia previo acabar con su vida.-

El médico interviniente, puso asimismo de relieve que la víctima vestía un traje de baño de color rojo y tiras blancas; determinando que las lesiones que divisara en su brazo resultaron compatibles con las del tipo defensivo, afirmando haber hallado plancton en las cavidades cardíacas con signos generales de asfixia, por lo que concluyó que la muerte ocurrió a consecuencia directa de una asfixia por sumersión; es decir, también coincidente con el actuar reprochado.-

Se encuentra también incorporado por lectura, a fs. 70, la constancia emitida por la Central de Emergencias 911, dando cuenta de la recepción de un llamado telefónico, denunciando que *“los que mataron al decorador se llama Juan Ibáñez de 19 años y estaría en Mariano Acosta. Lo vieron en el Bora Negro...”*; en igual sentido se halla la nota glosada a fs. 295, en la que se denuncia al aquí imputado como el autor del *“CRIMEN DE UN FLORISTA DE SUSANA GIMENEZ –en directa alusión a Lanzavecchia-, INFORMA QUE A LAS 12 DE LA NOCHE A. G., HERMANO DE J. I. Y EL PADRE FUERON A BUSCARLO EN UNA CAMIONETA BLANCA, DICE EL LLAMANTE QUE POR LOS COMENTARIOS DE LA FLIA SE LO LLEVARON A CORDOBA...”*.-

También consta en la causa, a fs. 104/106, el informe técnico, en el que personal idóneo, concluyó, tras un estudio sobre el automotor de la víctima sustraído durante el suceso de marras, que el foco del fuego que devoró tal unidad se originó por el accionar deliberado por parte de manos anónimas, valiéndose a esos fines de algún tipo de líquido inflamable.-

Así es dable afirmar la presencia de elementos de convicción suficientes a efectos no sólo tener por comprobada la existencia de los eventos aquí ventilados, sino para reprochárselos también al acusado I. N., ello tal como se desprende del analizado plexo probatorio; y es que tales circunstancias, a saber: que momentos después de perpetrado el ilícito materia de pesquisa fue visto arribar a las fincas de los otros partícipes de aquel suceso a bordo del rodado en dicha ocasión sustraído a la víctima, con el que deambuló en inmediaciones de la zona en la que se domiciliara –tal como se desprende del testimonio de Montenegro, lo que se encuentra asimismo corroborado con la constancia obrante a fs. 70, en la que se lo denunció al volante del Bora Negro robado a Lanzavecchia, ello horas después del eventos materia de pesquisa-, y a bordo del cual los sujetos activos se dieron a la fuga en poder del botín, además de haber admitido su activa participación en los ilícitos que le han sido reprochados a uno de sus familiares, quien posteriormente confesó tal circunstancia al empleado policial S., y si a ello se sumara que uno de los teléfonos celulares utilizados por los sujetos activos resultó ser el que se encontrara en poder del imputado y que el mismo abrió antena antes y después del hecho en la zona en la que se domiciliara y durante tal suceso su señal impactó en la antena ubicada en cercanías del domicilio del damnificado, además de la intención de sustraerse de las fuerzas policiales debidamente identificadas que intervinieron en su detención, sin poder ni aún vislumbrar un motivo que justifique tal actuar, salvo asumirse descubierto como uno de los intervinientes del luctuoso acontecimiento; resultan todos elementos suficientes para afirmar, mediante una operación lógica que J. O. I. N. fue uno de los masculinos que ingresó –junto a otras dos personas del mismo sexo-, al inmueble de Lanzavecchia a efectos apoderarse por la fuerza de los bienes del sujeto pasivo, que al arribar al sitio Álvarez Auer, también fue, del mismo modo, despojado de sus pertenencias, que se maniató de pies y manos a ambos damnificados, uno de los cuales –Lanzavecchia-, fue así arrojado al interior de una piscina llena de agua y el otro –Álvarez Auer- fue hincado en varias ocasiones en zonas vitales de su humanidad con un arma blanca, todo ello a efectos lograr la impunidad de los sujetos activos (arts. 209 y 210 CPP).-

En ese sentido, tales indicios resultan de una fuerza probatoria suficiente y que revela la relación entre los hechos imputados y la coautoría de aquellos de I. N., de una forma tal que permite afirmar lo que se ha llamado la *"univocidad del indicio"*. Es decir que en los presente puede fácilmente afirmarse que el hecho indiciario no admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, por lo que la relación entre ambos será contingente resultando entonces de un

valor probatorio -tales indicios- como para producir la certeza necesaria a efectos sostener la indicada coautoría del imputado en los hechos materia de investigación. (Cafferata Nores, José I., La prueba en el Proceso Penal, 3ra. Edición, Ed. De Palma, 1998, pags. 192/193).-

Y es que no puede pasarse por alto, ante las argumentaciones esbozadas por los ínclitos señores defensores que, todos los testigos de cargo se pronunciaron con firmeza, claridad y decisión, por lo que, a mi parecer, debe prevalecer la intangibilidad de sus testimonios puesto que de tal suerte ha quedado de manifiesto el aporte e intervención de I. N. en el suceso que le ha sido endilgado, sellando así su suerte, al tenerse por comprobado, a partir de la aludida prueba indiciaria que justamente lo ubica en tiempo y espacio en el lugar del homicidio, dando por tierra con la hipótesis argumentada contra la acusación.-

Con ese norte, entiendo adecuado traer nuevamente a colación que , el único elemento de descargo aportado al complejo probatorio ha sido la testifical de M., quien en definitiva no pudo descartar que el incuso hubo participado activamente en el hecho que le ha sido endilgado, al no haber logrado refutar la contundencia de la prueba que incrimina a su primo, el incuso I. N..-

Tampoco alcanza para contrarrestar la acusación sostenida contra I. N. la circunstancia que la fiscalía no agotó la investigación de quien resultó ser la persona que se identificara como uno de los sujetos “*que no sería ajeno*” al incendio del automotor de Lanzavecchia en Mariano Acosta tal como se desprende del acta de fs. 110/111, en tanto, dicha falencia no impide restar contundencia a la superabundante prueba de cargo recolectada que justamente implica afirmar con plena certeza la intervención del defendido en el hecho que le ha sido endilgado, únicamente al no haberse también traído a juicio a uno de los posibles encubridores del mismo hecho; y es que, tal como se evidenció a partir de las probanzas analizadas, únicamente dicho grado de inferencia podría caberle al masculino en dicho instrumento identificado.-

Así entiendo dable afirmar que el plexo probatorio ya concienzudamente analizado, especialmente las deposiciones testificales rendidas y las constancias que por su lectura se incorporaron al debate, me permitieron tener por recreado dichos eventos, arribando así a una percepción completa del modo en que ocurrieron los sucesos por cuyo conducto tres sujetos del sexo masculino –uno de los cuales resultara ser Juan Oscar Ibáñez Navarro-, dieron muerte a Gustavo Lanzavecchia e intentaron causar el óbito de Alejandro Álvarez Auer en el interior del domicilio escenario de los hechos, ello a efectos asegurarse la impunidad tras haber despojado por la fuerza de sus pertenencias a los sujetos pasivos (art. 210 CPP.).-

Y es que tales elementos de prueba resultan elementos conviccionales contundentemente convincentes, al no haber surgido del debate ni del resto de los elementos incorporados por lectura pautas que permitan confrontarlos seriamente y en consecuencia desplazarlos del complejo probatorio (art. 210 nor. cit.).-

De tal modo, a partir de las evidencias citadas, lógica y razonadamente se recrean los hechos en juzgamiento.-

Por todo ello, a la primera cuestión voto por la afirmativa por ser mi razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 209, 210, 371 inc. 1ro. y 2do. y 373 CPP.-

A LA MISMA PRIMERA CUESTION LA SEÑORA JUEZ, DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 209, 210, 371 inc. 1ro. y 2do. y 373 CPP.-

A LA MISMA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR DROCCHI DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 209, 210, 371 inc. 1ro. y 2do. y 373 CPP.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR ROUCO DIJO:

No se desprenden circunstancias eximentes de lo actuado, las que tampoco han sido alegadas.-

Por lo expuesto a esta tercera cuestión voto por la negativa, por ser ello mi razonada y sincera convicción.-

Rigen los Arts. 34 "*a contrario sensu*" CP.; 371 inc. 3ro. y 373 CPP.-

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION LA SEÑORA JUEZ, DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 34 "*a contrario sensu*" CP.; 371 inc. 3ro. y 373 CPP.-

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR DROCCHI DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 34 "*a contrario sensu*" CP.; 371 inc. 3ro. y 373 CPP.-

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR ROUCO DIJO:

Entiendo procedente ponderar como pauta diminuyente la postulada ausencia de antecedentes penales y condenas anteriores respecto del justiciable.-

Así emito mi opinión, es decir, votando por la afirmativa en este pasaje.-

Rigen los arts. 40, 41 CP.; 371 inc. 4to. y 373 CPP.-

A LA MISMA TERCERA CUESTION LA SEÑORA JUEZ, DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 40, 41 CP.; 371 inc. 4to. y 373 CPP.-

A LA MISMA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR DROCCHI DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 40, 41 CP.; 371 inc. 4to. y 373 CPP.-

A LA CUARTA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR ROUCO DIJO:

Como agravantes de la penalidad entiendo procedente merituar la pluralidad de intervinientes, en tanto, comprobado que quedara la intervención en los sucesos materia de debate de tres personas, resulta tal una circunstancia que admita verificar mayor peligrosidad.-

También coincido con la postura esgrimida por el doctor B., por cuanto se alegara potenciar la pena ante el aprovechamiento del conocimiento previo que uno de los sujetos activos mantuvo con Lanzavecchia, circunstancia fructificada por sus agresores para acceder a la finca escenario de los hechos y también demostrativa de una mayor peligrosidad.-

De vital relevancia resulta el mayor sufrimiento infligido al damnificado Lanzavecchia que superó ampliamente el umbral exigido a efectos perpetrar los ilícitos designios propuestos, traduciéndose así en una pauta demostrativa de mayor peligrosidad.-

Así a la presente cuestión, emito mi voto por la afirmativa.-

Rigen los arts. 40, 41 CP.; 371 inc. 5to. y 373 CPP.-

A LA MISMA CUARTA CUESTION LA SEÑORA JUEZ, DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y vo-tar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 40, 41 CP.; 371 inc. 5to. y 373 CPP.-

A LA MISMA CUARTA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR DROCCHI DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 40, 41 CP.; 371 inc. 5to. y 373 CPP.-

Ante mi:

VEREDICTO

En mérito al resultado que arrojó la votación de las cuestiones antes planteadas y decididas, el Tribunal resuelve I.- RECHAZAR la exclusión probatoria del acta de fs. 135/136vta. y de todo lo actuado en consecuencia, intentada por la defensa (arts. 3, 59 inc. 1, 201 2do. párrafo y 211 “*a contrario sensu*” CPP.); y II.- dictar VEREDICTO CONDENATORIO respecto de J. O. I. N., de datos personales obrantes en autos, según los hechos descriptos al tratar la primera Cuestión del Acuerdo que anteviene, cometidos el pasado 27 de Febrero de 2009, en la localidad de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, en perjuicio de la vida y la propiedad.-

Sin eximentes, con atenuantes y agravantes.-

Rigen los arts. 371 y ccdtes. CPP.-

Ante mi:

Acto seguido y a los fines de dictar sentencia, manteniendo el mismo orden de votación, se plantean estas

C U E S T I O N E S

1º).- ¿Cual es la calificación legal del delito?

2º).- ¿Cual es el pronunciamiento que corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR ROUCO DIJO:

El encuadre legal que corresponde asignar a los hechos en juzgamiento es el de robo agravado por el uso de arma, homicidio agravado "*criminis causae*" y tentativa de homicidio agravado "*criminis causae*", ilicitudes que concursan de manera real entre sí y por las que el nocente deberá responder en calidad de coautor (arts. 42, 45, 55, 80 inc. 7º y 166 inc. 2º párrafo primero CP.).-

Y es que no ha sido ni aún cuestionado que el ilícito cometido contra la propiedad quedó consumado. Respecto de dicha ilicitud, no cuadra soslayar que, si bien Álvarez Auer dijo haber sido intimidado con un arma de puño –a la que inclusive describió como una pistola semiautomática 9mm-, la misma no logró ser habida y no habiéndose producido disparo alguno, no puedo tener por comprobada su idoneidad, por lo que no será subsumible, a mi parecer, tal ilicitud dentro de las previsiones del segundo párrafo del inciso segundo del art. 166 CP.-

Sin embargo, no puede pasar desapercibido que una de las víctimas –Álvarez Auer-, resultó lesionada mediante algún elemento punzante o cortante además que se lo golpeó con dicha arma de puño en su cabeza, por lo tanto, pese a no haber sido incautada arma blanca en poder de ninguno de los acusados, sí ha quedado, al comprobarse las lesiones que aquél padeciera, acreditada la utilización de un elemento punzo cortante y de un "arma impropia" a efectos cumplir, los sujetos activos, con sus ilícitos propósitos de rapiña.-

Así las cosas, siendo que dichas lesiones, contempladas en la figura del inc. 1 del art. 166 se encuentran absorbidas en el robo agravado por el empleo de armas, previsto en el inc. 2 de dicha norma, dada la mayor gravedad que reside –incluso para la víctima, ante su mayor desprotección-, la comisión de un delito con armas, tal, es decir, robo agravado por el uso de armas, debe ser la calificación en la que se encuadre el ilícito que contra la propiedad se tuvo por comprobado.-

Evidente resulta también la finalidad que tuvieron los autores de los hechos al atentar contra la vida de las víctimas, al encontrarse comprobado el nexo psicológico presente en el robo que se cometiera y el propósito de lograr la impunidad causando la muerte de los sujetos pasivos, resultando consecuentemente procedente aplicar, al caso, la figura del inc. 7º del art. 80 CP.-

Sobre el tópico, es decir, sobre la subsunción de estos mismos hechos en dicha figura escogida se ha expedido la Sala III del Tribunal de Casación Penal Provincial, el pasado 21 de Mayo del corriente, al

pronunciarse en los recursos deducidos contra la sentencia recaída en el proceso lindero, que a los co- procesados les es seguido (Ca. 14.239 caratulada "*Ch. P., F. R. y L., R. M. s/ recurso de casación*").-

En dicha ocasión, la Sala revisora, explicó que debe tenerse por comprobada la coautoría del homicidio agravado de los tres acusados "*...ya que realizan conjuntamente el hecho delictivo, animada por un dolo compartido...*".-

Así haciéndose eco, el señor Magistrado votante en primer término, VE. doctor Ricardo Borinsky, de la opinión que sobre el punto mantiene el Tribunal Supremo Español, explicó que a efectos reprochar a los tres intervinientes en las ilicitudes contra la vida imputadas, no se requiere la ejecución por parte de aquellos de todos y cada uno de los elementos del tipo para afirmar procedente recriminar la realización conjunta del hecho, sino que, por el contrario, sólo a esos fines, necesario resultó, un aporte en la etapa de ejecución del hecho esencial para la realización del propósito común.-

El fallo analizado señala que "*...son coautores los que realizan una parte necesaria en la ejecución del plan global aunque sus respectivas contribuciones no reproduzcan el acto estrictamente típico, siempre que, aún no reproduciéndolo, tengan el dominio funcional del hecho, de suerte que sea éste, en un sentido muy preciso y literal, un hecho de todos que a todos pertenezca...la coautoría no es una suma de autorías individuales, sino una forma de responsabilidad por la totalidad del hecho no puede, pues, ser autor solo el que ejecuta la acción típica, esto es, el que realiza la acción expresada por el hecho rector del tipo sino también todos los que dominan en forma conjunta el hecho...*".-

No se me escapa que, la posición sostenida en el fallo comentado no fue unánime, sino que, por el contrario, dicha postura fue la triunfante en el voto de la mayoría, sin embargo, la comentada sentencia resulta de una entidad tal que no podrá ser pasada por alto, al menos, en el presente sufragio; y es que, no sólo la misma fue emitida por el Órgano revisor, circunstancia que amerita especial atención por parte de quien dicte sentencia en esta primera instancia, sino también que los fundamentos allí sostenidos me persuaden del modo en el que debe resolverse el caso bajo análisis, al considerar, a la posición comentada, como la más recta y justa solución.-

Entiendo adecuado resaltar, y no huelga aclarar, que tal pronunciamiento no sólo no ha sido valorado como elemento fundante del Veredicto supra alcanzado, sino que el mismo no fue ni aún examinado sino hasta el momento de analizar la figura legal a escoger y como jurisprudencia aplicable al caso, impidiendo así cualquier tipo de "contaminación" entre los integrantes del tribunal.-

Así, pese a no saberse cuál ha sido el rol desempeñado por I. N., es decir, las tareas por él llevadas a cabo dentro del inmueble de la calle Charcas 3722 de Lomas del Mirador, sí se comprobó a lo largo del proceso que, junto a otros dos masculinos allí ingresó a efectos de sustraer a Lanzavecchia sus bienes y que, al allí apersonarse Álvarez Auer, asimismo fue, por la fuerza, por aquellos despojado de sus pertenencias; también que a efectos de asegurarse su impunidad, se dio

muerte a uno de ellos al arrojarlo maniatado de pies y manos a una piscina llena de agua e intentó causar el óbito del otro sujeto pasivo, hincándole en reiteradas oportunidades y en una zona vital un elemento punzo cortante, muerte que no se alcanzó, al cesar la agresión tales masculinos, al suponer ya fallecido al damnificado.-

Y es que sí se encuentra comprobado en autos la presencia de una decisión conjunta de los autores al momento de la ejecución del hecho, bien desde el comienzo mismo del suceso o bien de manera posterior al “ensamblar” la actividad para lograr la consumación del ilícito iniciado aprovechando la realización de la acción típica previamente emprendida, ello, por supuesto, previo a la consumación, comunicándose la responsabilidad por las muertes –causada y tentada-, a todos los intervinientes que contribuyeron y colaboraron en la realización del delito, los que debieron haber realizado un aporte esencial o relevante –con conocimiento y voluntad-, de la acción delictiva promovida, ello se deduce, sin lugar a dudas, ante la dinámica de los hechos.-

Así lo voto.-

Rigen los arts. 42, 45, 55, 80 inc. 7° y 166 inc. 2° párrafo primero CP.; 209, 210 y 375 inc. 1 CPP.-

A LA MISMA PRIMERA CUESTION LA SEÑORA JUEZ, DOCTORA SCHEIBELER DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y vo-tar en igual sentido que su Colega preopinante.-

Rigen los arts. 42, 45, 55, 80 inc. 7° y 166 inc. 2° párrafo primero CP.; 209, 210 y 375 inc. 1 CPP.-

A LA MISMA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR DROCCHI DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y vo-tar en igual sentido que su Colega preopinante.-

Rigen los arts. 42, 45, 55, 80 inc. 7° y 166 inc. 2° párrafo primero CP.; 209, 210 y 375 inc. 1 CPP.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR ROUCO DIJO:

I.- Siendo ello así y con cita a lo valorado en las cuestiones cuarta y quinta del Veredicto que anteviene, considero justo que la pena que corresponde imponer al acusado J. O. I. N., en cuanto resulta coautor culpable de los presentes hechos calificados en la primera Cuestión, debe ser de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 44, 45 y 55 CP.; 530 CPP.).-

II.- Entiendo que corresponde regular los honorarios profesionales del doctor Roberto Ezequiel Casco (T° V F° 445 CAM.), del doctor José Luís Somoza (T° VII F° 7 94 CAM.), por sus trabajos e importancia en la defensa del acusado I. N.; y al doctor M. Á. B. (T° XV F° 266 CASM.), como letrado representante y asesor legal de la particular damnificada, señora S. L., en la suma de ochenta y cinco, ochenta y ochenta y cinco JUS respectivamente, con más los aportes de ley (arts. 9 punto I apart. 16 b II y 17 d, 15, 16 del Dec.-ley 8904/77, 13, 15 y ccdtes. Ley 6716 y 534 CPP.).-

III.- Finalmente, y ante la posible comisión de delitos de acción pública que denunciara la defensa, entiendo se impone remitir los presentes actuados a la sede de la Fiscalía interviniente, por el plazo de tres días, a efectos se extraigan fotocopias de las piezas procesales pertinentes a fines, su Titular, actúe los que por derecho estime corresponder (arts. 6, 56 y 287 inc. 1 CPP.).-

Así lo voto.-

Rigen los arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 44, 45, 55 CP.; 6, 56 y 287 inc. 1, 530 CPP.; 9 punto I apart. 16 b II y 17 d, 15, 16 del Dec.-ley 8904/77, 13, 15 y ccdtes. Ley 6716.-

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION LA SEÑORA JUEZ, DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante.-

Rigen los arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 CP.; 6, 56 y 287 inc. 1, 530 CPP.; 9 punto I apart. 16 b II y 17 d, 15, 16 del Dec.-ley 8904/77, 13, 15 y ccdtes. Ley 6716.-

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR DROCCHI DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante.-

Rigen los arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 44, 45, 55 CP.; 6, 56 y 287 inc. 1, 530 CPP.; 9 punto I apart. 16 b II y 17 d, 15, 16 del Dec.-ley 8904/77, 13, 15 y ccdtes. Ley 6716.-

Con lo que terminó el acto firmando los señores Jueces.-

Ante mi:

A la luz de las cuestiones resueltas aquí, en la ciudad de San Justo, a los dieciocho días del mes de Junio del año dos mil trece, el Tribunal por unanimidad dicta la siguiente:

S E N T E N C I A

I.- CONDENAR a J. O. I. N., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma, homicidio agravado "*criminis causae*" y tentativa de homicidio agravado "*criminis causae*", todos en concurso real entre sí, según hechos cometidos el 27 de Febrero de 2009, en la localidad de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, en perjuicio de Gustavo Lanzavecchia y Alejandro Álvarez Auer (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 42, 44, 45, 55, 80 inc. 7º, 166 inc. 2 primer párrafo del Código Penal; y 371, 373, 375, 530 y ssgtes. del Código de Procedimiento Penal).-

II.- REGULAR los honorarios profesionales de los doctores R. E. C. (Tº V Fº 445 CAM.), J. L. S. (Tº VII Fº 794 CAM.), y M. Á. B. (Tº XV Fº 266 CASM.), en la suma de ochenta y cinco y ochenta, ochenta y cinco JUS

respectivamente, con más los aportes de ley (arts. 9 punto I apart. 16 b II y 17 d, 15, 16 del Dec.-ley 8904/77, 13, 15 y ccdtes. Ley 6716 y 534 CPP.).-

III.- CUMPLIR oportunamente con lo que surge del apartado III del Acuerdo que anteviene (arts. 6, 56 y 287 inc. 1 CPP.).-

Regístrese copia de la presente y Notifíquese, como así también el art. 54 de la ley de honorarios profesionales 8904/77, a dichos fines léase por Secretaría en la audiencia designada a tales efectos y cúmplase con el art. 22 de la Resolución 2840 SCJBA.-

Ante mí: